

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

10 AGO 2026

14:33 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO

10 AGO. 2026

14:20

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

88864

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.

Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máyne, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Elizabeth Guzmán Argueta, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz y Pedro Torres Estrada, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupo Parlamentario de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO**, que contiene **REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA DE FISCALÍA GENERAL AUTÓNOMA, JUSTICIA INTERCULTURAL Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene por objeto transformar a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en un órgano constitucional autónomo, siguiendo como base el modelo propuesto en 2022¹, convocatoria pública, concurso de oposición, Comisión Especial de Selección, audiencias públicas, terna construida mediante evaluación, mayoría calificada del Congreso, periodo transexenal y causas determinadas de remoción, por lo que el objeto de esta iniciativa es complementar diversos aspectos que no forman parte de la iniciativa 299, sin embargo que la complementan en una visión integral de un órgano autónomo encargado de investigación y persecución del delito.

¹ En lo referente Asunto 299. Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para dotar y garantizar la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado, mediante el establecimiento de mecanismos en los que participen las y los ciudadanos en la asignación de su Titular, que permita la independencia, autonomía y eficiencia en su actuar.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

La autonomía se concibe como una garantía institucional de independencia de la procuración de justicia y no como un privilegio de su titular. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para diseñar sus fiscalías, incluidos los mecanismos de designación y remoción, sin estar obligadas a reproducir exactamente el modelo federal, siempre dentro de los límites constitucionales².

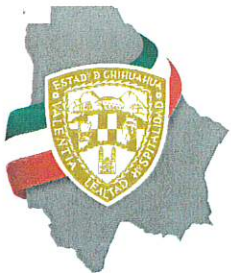
La propuesta incorpora además un modelo de justicia intercultural y un sistema de acceso inclusivo a la procuración de justicia. Estas disposiciones regulan directamente derechos, servicios, representación, mecanismos lingüísticos, accesibilidad, ajustes de procedimiento y órganos especializados destinados a pueblos y comunidades indígenas y a personas con discapacidad. Por ello, el proyecto debe someterse a las consultas constitucionalmente exigibles antes de su aprobación definitiva.

Esta iniciativa se realiza en el marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, el cual se conmemora cada 9 de agosto, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1994. Su objetivo es reconocer la riqueza cultural, proteger los derechos humanos y visibilizar las luchas de los pueblos originarios en todo el mundo.

En la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se **establecen los derechos individuales y colectivos de la población indígena**, en particular, su **derecho a la cultura, la identidad, el idioma**, el empleo, la salud y la educación. **Se subraya el derecho de los pueblos indígenas a mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades**. También se prohíbe discriminarlos y se promueve su participación plena y efectiva en relación con los asuntos que les conciernan, incluido su derecho al desarrollo con identidad, es decir a de acuerdo a su cosmovisión.

La incorporación de estas disposiciones genera una consecuencia constitucional adicional. Al establecer normas susceptibles de producir una afectación directa y diferenciada sobre los derechos de pueblos y comunidades indígenas, el

² SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 157/2021: libertad de configuración de las entidades federativas respecto del diseño de sus fiscalías, dentro de los límites constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

procedimiento legislativo correspondiente deberá observar los estándares constitucionales y convencionales relativos al derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con carácter de DECRETO de acuerdo a lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 64, fracción XV inciso B y de adiciona el inciso K ; 93, fracciones XXXIX y XL; 96, 97, 118 y 121; y se adicionan los artículos 121 Bis, 121 Ter, 121 Quáter y 121 Quinquies de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.- El Congreso tendrá las atribuciones previstas en esta Constitución y, además:

XV

B) Postular a las personas para integrar los cargos en el Poder Judicial del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; así como aprobar con la misma votación, en un plazo de diez días hábiles a partir de que los reciba, el nombramiento que para tal efecto envíe la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, ~~de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado~~, así como el de la persona Titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y, en su caso, aprobar por la misma votación, la remoción que de los mismos acuerde la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo previsto en esta Constitución y las leyes aplicables. En caso de que el nombramiento de los funcionarios antes señalados no alcance la votación requerida o no se designe en el plazo antes previsto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará nuevos nombramientos al cargo que se proponga. Si cualquiera de las hipótesis se repite y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

K) Designar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, de entre la terna formulada por la Comisión Especial de Selección prevista en el artículo 121 Bis; conocer y resolver los procedimientos de remoción; y garantizar que el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

procedimiento de designación sea público, transparente, accesible, intercultural e incluyente.

La convocatoria, documentación, comparecencias y mecanismos de participación deberán garantizar accesibilidad para personas con discapacidad y pertinencia cultural y lingüística para pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 93.- Son atribuciones y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo:

XXXIX. Enviar al Congreso el nombramiento de la persona responsable del Control Interno del Ejecutivo para la aprobación correspondiente;

Colaborar institucionalmente con la Fiscalía General del Estado sin intervenir, influir, restringir o condicionar sus decisiones técnicas, ministeriales, presupuestales, administrativas o de gestión.

XL. Solicitar al Congreso, mediante escrito fundado y motivado, el inicio del procedimiento de remoción de la persona titular de la Fiscalía General exclusivamente por las causas graves previstas en esta Constitución.

ARTÍCULO 96.- Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre el Gobernador o el Secretario General de Gobierno en su caso, y los titulares de dichos Poderes.

El Secretario General de Gobierno, ~~el Fiscal General del Estado~~, los Secretarios y los Coordinadores, podrán ser llamados, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para asesorar y explicar al Congreso cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo.

El Fiscal General del Estado concurrirá al Congreso a través de la Junta de Coordinación Política, cuando menos una vez al año, para analizar el estado que guarda su gestión.

El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad en los términos de la Ley en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La persona titular de la Fiscalía General del Estado rendirá informe público cada seis meses, y podrá ser convocada por el Congreso para comparecer respecto de resultados institucionales, ejercicio presupuestal, política de persecución penal, acceso a la justicia, justicia intercultural, accesibilidad y cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Lo anterior con independencia de que extraordinariamente pueda ser convocado por el H. Congreso del Estado, cuando le sea requerido.

No podrá exigirse información que comprometa investigaciones en curso, datos personales, derechos de víctimas o la autonomía técnica del Ministerio Público.

El informe y las comparecencias deberán contar con formatos accesibles y mecanismos de difusión cultural y lingüísticamente adecuados.

ARTÍCULO 97.- Todas las leyes o decretos del Congreso, salvo los casos previstos en el artículo 74, deberán ser firmados por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, requisito sin el cual no serán obligatorios; los reglamentos, acuerdos, órdenes y circulares y demás disposiciones del Gobernador, serán firmados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario o Coordinador a que el asunto corresponda. ~~o por el Fiscal General del Estado, en su caso.~~

Las disposiciones de la persona titular del Poder Ejecutivo serán refrendadas en los términos de esta Constitución y la ley. La persona titular de la Fiscalía General del Estado no tendrá obligación de refrendar actos del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 118.- El Ministerio Público se ejercerá por la Fiscalía General del Estado, como órgano constitucional autónomo, y por las fiscalías que cuenten con autonomía reconocida en esta Constitución, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La función ministerial se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, independencia, debida diligencia, transparencia, perspectiva de género, interés superior de la niñez, interculturalidad, pluralismo jurídico, accesibilidad universal, diseño



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

universal, autonomía individual, igualdad, no discriminación y respeto irrestricto a los derechos humanos.

En toda actuación que involucre a personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, la Fiscalía garantizará acceso efectivo a la justicia con pertinencia cultural, asistencia lingüística y respeto a su identidad, instituciones y sistemas normativos, dentro del marco constitucional y convencional de derechos humanos.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a acceder a la procuración de justicia en igualdad de condiciones. Deberán proporcionarse gratuita, oportuna e individualizadamente los ajustes de procedimiento, ajustes razonables, apoyos y medios de comunicación necesarios.

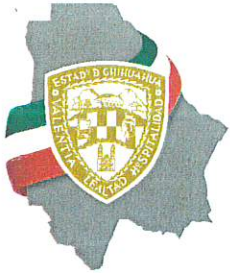
La discapacidad o la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena no podrá ser motivo para negar, restringir o disminuir la capacidad de una persona para denunciar, declarar, aportar información, ser escuchada, recibir información, participar en diligencias o ejercer derechos. Las autoridades respetarán su voluntad y preferencias y evitarán la sustitución injustificada de decisiones basada exclusivamente en la discapacidad.

ARTÍCULO 121.- La Fiscalía General del Estado es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica, presupuestal, administrativa, financiera, operativa y de gestión.

Ninguna autoridad podrá ordenar, condicionar, impedir o influir indebidamente en el ejercicio de sus atribuciones. La ley establecerá mecanismos de coordinación interinstitucional que no impliquen subordinación.

La Fiscalía contará con servicio profesional de carrera, órgano interno de control y mecanismos públicos de planeación, evaluación y rendición de cuentas.

Su organización observará los principios de regionalización, especialización, proximidad territorial, interculturalidad, accesibilidad universal, diseño



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

universal, autonomía individual, igualdad de oportunidades y participación efectiva.

La ley establecerá una Fiscalía Especializada de Justicia Intercultural y Pueblos Originarios, con autonomía técnica en su ámbito funcional, recursos suficientes y presencia territorial adecuada, así como una Unidad Especializada de Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad, de carácter transversal.

El presupuesto de la Fiscalía deberá contener asignaciones identificables y suficientes para garantizar:

- I. Traducción e interpretación en lenguas indígenas, atención itinerante, capacitación intercultural y presencia territorial; y
- II. Accesibilidad física, tecnológica, digital, comunicacional y cognitiva, ajustes de procedimiento, Lengua de Señas Mexicana, Braille, lectura fácil, tecnologías de apoyo y capacitación especializada.

ARTÍCULO 121 BIS.- Para los efectos de la designación del Fiscal General Autónoma del Estado, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal General del Estado en funciones, integrará la Comisión Especial de Selección del Fiscal General del Estado de Chihuahua.

- I. La Comisión Especial de Selección estará integrada cuando menos por nueve personas de las que dos serán profesionales del derecho, representantes de los colegios de abogados del estado, elegidos por sus decanos; dos académicos de instituciones educativas públicas y privadas; un ex fiscal; un representante del Tribunal Superior de Justicia; un ex Gobernador del Estado, no pudiendo ser el inmediato anterior, un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; un representante del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana (FICOSEC) de Chihuahua; y un investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

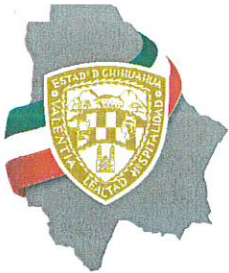


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Las personas que integren la Comisión deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.

Las y los integrantes serán designados por la Junta de Coordinación Política del Congreso mediante convocatoria pública, con adecuada y amplia difusión, a propuesta de instituciones académicas civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. La Comisión concluirá su encargo una vez ejercida su función;

- II. La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, formulará el proyecto de convocatoria abierta para ocupar el cargo de Fiscal General, previa opinión y aprobación de la Comisión Especial de Selección del Fiscal General del Estado de Chihuahua respecto a su contenido, misma que deberá establecer el concurso de oposición y los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de las personas candidatas, para posteriormente ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso, y publicarse en el Portal de Internet del Congreso del Estado y un extracto de la misma en cuando menos dos diarios de mayor circulación en el Estado;
- III. La Convocatoria será por un plazo de quince días, contados a partir de su publicación en términos de la fracción anterior. Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación la Comisión de Selección procederá a la revisión y análisis de las personas aspirantes y definirá cuáles de ellas cumplen con los requisitos que marca la convocatoria. Si derivado de la revisión se advierte error u omisión en la integración de alguno de los expedientes, se le prevendrá al aspirante a través de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos H. Congreso del Estado, para que en un término de dos días hábiles a partir de la notificación,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

subsane el mismo. Una vez transcurrido dicho término sin que el aspirante haya dado cumplimiento a dicha prevención se desechará de plano su solicitud, por no cumplir con lo establecido en las bases de la Convocatoria.

- IV. Agotados los plazos a que se hace referencia en la fracción anterior, la Comisión en un plazo no mayor de 15 días, llevará a cabo el análisis de las y los candidatos y la evaluación de sus antecedentes y trayectorias, debiendo elaborar una lista fundada y motivada de todos los aspirantes que cumplan con los requisitos Constitucionales y legales; para lo cual dará a conocer el listado de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos.
- V. Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente, a efecto de celebrar el concurso de oposición. La Comisión establecerá la forma en que se desarrollará la audiencia.
- VI. Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo de la Convocatoria, la Comisión integrará una lista de tres candidatos a ocupar el cargo de entre la lista de postulantes.
- VII. El Congreso del Estado con base en la terna definitiva, llevará a cabo la Comparecencia ante el Pleno del Congreso, de los candidatos y designará al Fiscal General, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.
- VIII. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación de entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos, en caso de empate entre los candidatos que no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien de entre dichos candidatos participará en la segunda votación, si el empate persiste se resolverá por insaculación entre ellos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IX. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtuviere el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos dos últimos.**

Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.

La evaluación incluirá conocimientos en derechos humanos, derechos de víctimas, sistema penal acusatorio, derechos de pueblos indígenas, interculturalidad, pluralismo jurídico, derechos de las personas con discapacidad, capacidad jurídica, accesibilidad y ajustes de procedimiento.

Todas las etapas serán accesibles. Los materiales estarán disponibles, según corresponda, en lenguas indígenas, Lengua de Señas Mexicana, lectura fácil, formatos compatibles con lectores de pantalla, subtitulación, transcripción y otros medios necesarios.

En caso de ausencia temporal o definitiva de la persona Titular de la Fiscal General Autónoma del Estado, será suplido por el Fiscal de la Zona con más antigüedad ejerciendo el cargo, tratándose de ausencia definitiva, dicha suplencia no podrá ser mayor a 60 días, tiempo en el cual el H. Congreso del Estado emitirá la Convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 121 TER.- Causales y Procedimiento de Remoción: Sólo podrá iniciarse un procedimiento de remoción de quien encabeza la Fiscalía General del Estado, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, determinadas por resolución firme de autoridad competente:

Serán causas graves:

- I. Violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos declaradas por resolución firme;**
- II. Incumplimiento grave y reiterado de los principios constitucionales de la función ministerial;**
- III. Utilización de la institución para persecución política o protección indebida;**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

- IV. Manejo ilícito de recursos públicos determinado por resolución firme;**
- V. Intervención dolosa en investigaciones para favorecer o perjudicar indebidamente;**
- VI. Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso a la justicia de pueblos y comunidades indígenas;**
- VII. Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de accesibilidad, ajustes de procedimiento, igualdad y no discriminación de personas con discapacidad; y**
- VIII. Los demás supuestos constitucionales de responsabilidad aplicables.**
- IX. Y cualquier otra análoga que implique responsabilidades graves en el ejercicio de la función.**

ARTÍCULO 121 QUATER.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar, mediante sus instituciones representativas y conforme a sus sistemas de organización, en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de la política institucional de justicia intercultural.

La Fiscalía garantizará gratuitamente:

- I. intérpretes y traductores con conocimiento de la lengua y cultura correspondientes;**
- II. Atención ministerial culturalmente pertinente;**
- III. Unidades itinerantes y mecanismos de denuncia en comunidades de difícil acceso;**
- IV. Información en formatos cultural y lingüísticamente adecuados;**
- V. Coordinación respetuosa con autoridades indígenas;**
- VI. Capacitación obligatoria del personal en derechos de pueblos indígenas; y**
- VII. Mecanismos de evaluación participativa.**
- VIII. Y cualquier otra que represente un beneficio en la impartición de justicia indígena.**

La ley desarrollará estas garantías conforme a los resultados de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 121 QUINQUES.- Las personas con discapacidad tienen derecho a participar directamente y a través de las organizaciones que las representan en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de las políticas de la Fiscalía que incidan en sus derechos.

La Fiscalía garantizará:

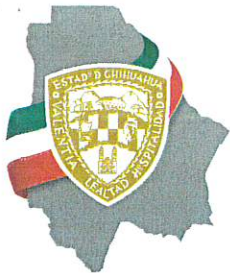
- I. Accesibilidad física;
- II. Accesibilidad digital y tecnológica;
- III. Ajustes de procedimiento adecuados a la edad y discapacidad;
- IV. Interpretación en Lengua de Señas Mexicanas y otros sistemas de comunicación;
- V. Información en Braille, lectura fácil, macrotipo, audio y formatos digitales accesibles;
- VI. Apoyos para la comunicación y expresión de voluntad y preferencias, sin sustitución injustificada;
- VII. Protocolos para prevenir discriminación, violencia, revictimización y estereotipos;
- VIII. Capacitación obligatoria del personal; y
- IX. Mecanismos accesibles de queja, evaluación y rendición de cuentas.

La regulación de estas garantías deberá elaborarse mediante consulta estrecha y colaboración activa con las personas con discapacidad, incluidos niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y a través de las organizaciones que las representan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua para armonizarla con la Constitución, conforme a las siguientes bases:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo y establece las bases para el ejercicio independiente, profesional, territorial, intercultural, accesible e incluyente de la función ministerial.

ARTÍCULO 2.- La Fiscalía tendrá, además de las atribuciones previstas en la Constitución y demás leyes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. Investigar y perseguir delitos;
- II. Proteger derechos de víctimas y personas imputadas;
- III. Garantizar acceso efectivo a la justicia sin discriminación;
- IV. Implementar política de justicia intercultural;
- V. Garantizar traducción e interpretación en lenguas indígenas;
- VI. Coordinar acciones con autoridades representativas indígenas respetando sus competencias;
- VII. Operar Ministerio Público Itinerante;
- VIII. Garantizar accesibilidad y ajustes de procedimiento para personas con discapacidad;
- IX. Asegurar medios de comunicación accesibles y apoyos para expresión de voluntad; y
- X. Las demás previstas por el orden jurídico.

ARTÍCULO 3.- La actuación de la Fiscalía se regirá por legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, debida diligencia, transparencia, perspectiva de género, interculturalidad, pluralismo jurídico, accesibilidad universal, diseño universal, autonomía individual, proximidad territorial, igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos.

Para su funcionamiento y organización se integrará por los siguientes órganos:

- I. Las Fiscalías Especializadas en Control, Análisis y Evaluación;
- II. Las Fiscalías de Distrito por Zonas;
- III. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género ~~y a la Familia~~.
- IV. La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas;
- V. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.
- VI. La Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción;
- VII. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- VIII. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- IX. **Fiscalía Especializada de Justicia Intercultural y Pueblos Originarios**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- X. **Fiscalía Especializada de Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad**
- XI. Los Agentes del Ministerio Público.
- XII. La Agencia Estatal de Investigación.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado, las y los Fiscales Especializados y de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por la autoridad competente.

CAPÍTULO: JUSTICIA INTERCULTURAL Y PUEBLOS ORIGINARIOS

ARTÍCULO 39.- La Fiscalía contará con una Fiscalía Especializada de Justicia Intercultural y Pueblos Originarios, con autonomía técnica en su ámbito funcional, competencia estatal y presencia prioritaria en regiones con población indígena. Su organización, denominación, cobertura y mecanismos de participación se adecuarán a los resultados de la consulta indígena.

ARTÍCULO 40.- Tendrá atribuciones para diseñar la política de justicia intercultural; acompañar investigaciones con barreras lingüísticas, culturales o territoriales; coordinar intérpretes y traductores; implementar protocolos; coordinar Ministerio Público Itinerante; capacitar al personal; elaborar diagnósticos; mantener diálogo institucional con autoridades tradicionales; y emitir criterios técnicos internos.

ARTÍCULO 41.- En toda actuación en la que intervenga una persona indígena se identificará oportunamente la necesidad de asistencia lingüística o pertinencia cultural. La autoadscripción será criterio fundamental. La interpretación y traducción serán gratuitas y deberán procurar correspondencia con la lengua, variante lingüística y contexto cultural.

ARTÍCULO 42.- La Fiscalía establecerá un Programa Permanente de Ministerio Público Itinerante con cobertura prioritaria en comunidades de difícil acceso. La planeación territorial se realizará con participación de las comunidades.

ARTÍCULO 43.- Se crea el Consejo Consultivo de Justicia Intercultural, de carácter honorífico, integrado mayoritariamente por representantes indígenas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

y con diversidad territorial, lingüística, generacional y de género. Su integración se definirá conforme a la consulta. No intervendrá en investigaciones concretas.

CAPÍTULO: ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 44.- Se crea la Fiscalía Especializada de Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad, con competencia transversal para asesorar y acompañar a las áreas ministeriales, policiales, periciales y administrativas en accesibilidad, comunicación y ajustes de procedimiento.

ARTÍCULO 45.- La cual garantizará criterios técnicos sobre ajustes de procedimiento; interpretación en Lengua de Señas Mexicanas; sistemas aumentativos y alternativos de comunicación; accesibilidad física, digital, comunicacional y cognitiva; formatos en lectura fácil, Braille, audio y medios digitales accesibles; capacitación; acompañamiento; indicadores y diagnósticos.

ARTÍCULO 46.- Los ajustes de procedimiento se determinarán individualmente y con participación de la persona interesada. Podrán comprender modificaciones en tiempos, espacios, forma de formular preguntas, pausas, condiciones sensoriales, medios de comunicación, acompañamiento y tecnología de apoyo. No podrán condicionarse a declaración judicial de incapacidad, tutela o interdicción.

ARTÍCULO 47.- La Fiscalía implementará un Protocolo General de Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad. Su elaboración, modificación y evaluación deberá realizarse mediante participación efectiva y consulta con personas con distintos tipos de discapacidad y organizaciones que las representan.

ARTÍCULO 48.- Se crea el Consejo Consultivo de Acceso Inclusivo a la Justicia, integrado mayoritariamente por personas con discapacidad y representantes de organizaciones de personas con discapacidad, procurando diversidad de discapacidades, edad, género y regiones. Su integración y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

funcionamiento se definirán conforme a los resultados de la consulta. No podrá intervenir en investigaciones concretas.

El Consejo Consultivo de Acceso Inclusivo a la Justicia tendrá por objeto garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, en diseño implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, protocolos, programas y acciones de la Fiscalía General Autónoma del Estado, destinadas a asegurar el acceso efectivo, igualitario, intercultural, accesible y libre de discriminación a la procuración de la justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor conforme a las reglas establecidas en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos laborales del personal serán respetados y la transición al régimen autónomo se realizará sin interrupción de los servicios.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se realicen los ajustes normativos y administrativos necesarios se entenderá que cuando se refiera a Fiscalía General del Estado, se entenderá por Fiscalía General Autónoma del Estado de Chihuahua.

DADO a través de la Oficialía de Partes en el edificio del H. Congreso del Estado de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA
SOTELO**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. LETICIA ORTEGA
MÁÑEZ

DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES

DIP. PEDRO TORRES
ESTRADA

DIP. ELIZABETH GUZMÁN
ARGUETA

DIP. MAGDALENA RENTERÍA
PÉREZ

DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ
REYES

DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS
PRIETO

DIP. EDITH PALMA
ONTIVEROS

DIP. HERMINIA GÓMEZ
CARRASCO

DIP. Jael ARGÜELLES
DÍAZ

La presente hoja de firmas corresponde a la presentación de iniciativa con la finalidad de fortalecer la Fiscalía Autónoma de Chihuahua